

señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Conceder un plazo hasta el 31 de mayo de 1978, para la terminación total de las obras e instalaciones, que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

29782 *ORDEN de 18 de noviembre de 1977 por la que se aprueba el acta de estimación de la ribera del río Fluviá, en el término municipal de Beuda, de la provincia de Gerona.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente iniciado por el Servicio Hidrológico - Forestal del Litoral Catalán del Patrimonio Forestal del Estado y continuado por el Servicio Provincial de Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, relativo a la estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Beuda, de la citada provincia;

Resultando que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto la estimación de la ribera probable, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 28, de 4 de marzo de 1976, para el debido conocimiento de los interesados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 89, de 24 de julio de 1976, el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación, y dando vista del expediente durante un año y un día, no se presentó reclamación alguna sobre la línea de ribera estimada;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias, con los vértices que constan en el acta de 6 de abril de 1976, plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura Provincial de Gerona del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobada el acta que determina la ribera probable, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de la ribera probable del río Fluviá, en el término municipal de Beuda, de la provincia de Gerona.

Segundo.—Declarar de utilidad pública la ribera estimada e incluirla en el Catálogo de Montes de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Gerona.
Número del Catálogo: El que corresponda.
Partido judicial: Olot.
Término municipal: Beuda.
Nombre: Ribera del río Fluviá.
Pertenencia: Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Superficie: 5,0640 hectáreas.

Localización: La ribera se localiza en la parte izquierda del álveo del río, a su paso por el referido término municipal.

Límites: Norte, finca particular; Este, monte «Ribera del Río Fluviá», en término municipal de Maiá del Montcal, propiedad del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza; Sur, monte «Riberas del Río Fluviá», en término municipal de San Ferreol, propiedad del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, número 85 del Catálogo, mediante el río Fluviá, y Oeste, monte «Riberas del Río Fluviá», en término municipal de Besalú, propiedad del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, número 86 del Catálogo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

29783

ORDEN de 21 de noviembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sagunto, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sagunto, provincia de Valencia, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que por acuerdo de la entonces Dirección General de Ganadería de fecha 10 de agosto de 1964 se iniciaron los trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sagunto como consecuencia del polígono proyectado por el Ministerio de la Vivienda y de los trabajos de concentración a realizar en ese término municipal, levantándose la correspondiente acta de clasificación, acto al que asistieron los representantes del Ayuntamiento, la Hermandad y de la Dirección General de Ganadería;

Resultando que una vez ultimados los trabajos de clasificación se remitió el proyecto al Ayuntamiento de Sagunto para que se diera cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, así como se ofició al Gobernador civil de la provincia para que procediera a la publicación del anuncio de exposición al público en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose igualmente a la Hermandad y a la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de clasificación para que emitieran su informe sobre el mismo;

Resultando que el informe del Ayuntamiento de Sagunto al proyecto de clasificación es favorable en cuanto a las vías pecuarias de Aragón o camino de Liria y de Gausa o camino de Pedres, si bien consideran innecesaria la vía pecuaria Cañada del Mar;

Resultando que solamente se presenta una reclamación al proyecto de clasificación, formulada por el representante legal de «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», el cual señala que la vía pecuaria Cañada del Mar atraviesa de Norte a Sur la fábrica de Sagunto y los terrenos previstos para el establecimiento de la IV planta siderúrgica integral, por lo que se opone a su trazado, solicitando su anulación, en base a las siguientes alegaciones:

a) Que en 1919 se incoó expediente administrativo pidiendo la sustitución de todas las servidumbres a la que se accedía por Real Orden de 26 de julio de 1920.

b) Que por la Empresa se construyó un camino alrededor de la fábrica para compensar los caminos y vías pecuarias suprimidos.

c) Que desconocían la descripción que en 1944 se dio a la vía pecuaria Cañada del Mar en el Registro Nacional de Vías Pecuarias, por lo que no participó en el expediente por considerar que la misma estaba igualmente sustituida por el camino anteriormente indicado.

d) Que en 1966, a causa de las obras de ampliación, prohibió el paso a los usuarios de la vía pecuaria, ya que considera la vía pecuaria como propiedad privada.

e) Que los Organismos informantes al expediente coinciden en considerar inexistente el paso del ganado por esa vía pecuaria.

f) Que el Ayuntamiento reconoce la necesidad de un nuevo itinerario para la vereda, de manera que permita el cierre perimetral de las instalaciones de «Altos Hornos de Vizcaya»;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación y enlace de otras, necesarias para el tránsito ganadero y las comunicaciones agrarias y que, de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, correspondiendo al ICONA la defensa del dominio público frente a la privatización del mismo.

Considerando que en el acta de clasificación de fecha 28 de agosto de 1964, en prueba de conformidad por todos los asistentes a la reunión, se describía la vía pecuaria «Cañada del Mar» con una anchura variable de 75,22 metros, llevando por el lateral derecho la zona marítima, variando su anchura por las subidas o bajadas del mar, así como al discurrir por zonas urbanas, descripción que recoge el proyecto de clasificación, al indicar que «esta vía pecuaria discurre llevando en todo su recorrido como lateral derecha la zona marítima del mar Mediterráneo, con excepción hecha cuando su recorrido lo efectúa entre propiedades de la Compañía de «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», y calle de General Mola;

Considerando en cuanto a la primera alegación formulada por el representante legal de la fábrica en Sagunto de «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», en la que, apoyándose en la Real

Orden de 26 de julio de 1920, afirma tener la posesión en pleno dominio de todas las servidumbres a las que afectaba la construcción del polígono industrial, cabe oponer que dicha Real Orden solamente alude a «sustitución de ciertas servidumbres que afectan a los terrenos», bajo cierto condicionado, a lo que hay que oponer que las vías pecuarias, que en aquel entonces se regían por las Reales Ordenes de 30 de agosto de 1917 y de 13 de agosto de 1892, correspondiendo a la Asociación General de Ganaderos lo referente a vías pecuarias, por Delegación del Gobierno, no son servidumbres, ya que las vías pecuarias, en sentido restringido, son una faja de terreno de dominio público, mientras que la servidumbre es un gravamen que pesa sobre el dominio privado, siendo en ella básico e indispensable un predio sirviente, que no deja de ser dominio privado, cuyo dueño no pierde, por la obligada tolerancia del gravamen, las demás facultades dominicales sobre la cosa gravada, y en la vía pecuaria, en cambio, no hay tal predio sirviente porque la zona de tránsito ganadero es de dominio público y ese concreto destino dado a ella por el Estado no puede ser servidumbre, porque «nulli res una servit»;

Considerando que la función de las vías pecuarias se ha alterado en la actualidad para venir a ser más que caminos de pura trashumancia, instrumentos para la trasterminancia y demás comunicaciones agrarias, y más, si como en este caso se reconoce por el propio reclamante, en el punto tercero de sus alegaciones, que en varios períodos de años atrás se toleraba el escaso ganado lanar existente y de los vecinos por el interior de la fábrica, por facilitarles el acortamiento de la distancia;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los interesados podrán solicitar razonadamente la modificación de la clasificación de una vía pecuaria y la permuta de terrenos de la misma, proponiendo la forma de realización y las garantías de continuidad,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sagunto, provincia de Valencia, por el que se consideran

Vías pecuarias excesivas

1.º Cañada de Aragón o camino de Liria (partida de Gausa).—Variable de 75,22 a 6-6, en una longitud de 7.000 metros.

2.º Cañada de Gausa o camino de Petres (partida Montiver).—Variable de 75,22 a 6-6, en una longitud de 6.000 metros.

3.º Cañada del Mar.—Variable de 75,22 a 6-6, en una longitud de 11.500 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 4 de diciembre de 1971, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

29784

ORDEN de 21 de noviembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Batres, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Batres, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 7 de julio de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1967, Orden ministerial de fecha 4 de agosto de 1967 y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de abril de 1973,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término de Batres, provincia de Madrid, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel del camino de Valmojado.—Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel al Monte de Batres.—Anchura legal, 37,61 metros. Vereda de la Calzadilla o Toledana.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Cubas.—Anchura legal, 20,89 metros.

Descansadero y abrevadero necesarios

Descansadero de los Arenales.—Superficie de 2,7856 hectáreas.

Segundo: Desestimar en todos sus partes las reclamaciones de don Emiliano Cobisa Amor y don Arturo Cobisa Amor.

Tercero: Demorar toda resolución respecto del escrito de don Francisco Díaz Amesqueta, en su propio nombre y en el de la Empresa «EICO», escrito que deberá ser reproducido una vez firme la clasificación presente.

Cuarto: Del mismo modo, firme la clasificación, deberá procederse al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 16 de noviembre de 1966, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

29785

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede la homologación genérica del bastidor de seguridad marca «Fritzmeier», modelo «901-A», expresamente dispuesto para el tractor marca «John Deere», modelo «3130».

Solicitada por «Manufacturas Lasuen» la homologación genérica del bastidor de seguridad que se cita, expresamente dispuesto para el tractor que asimismo se menciona, por convalidación de su prueba O.C.D.E. realizada por el Laboratorio para la Mecanización Agrícola de Turín (Italia).

Esta Dirección General, a la vista de la documentación presentada y de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1973, hace público que:

1. El bastidor de seguridad marca «Fritzmeier», modelo «901-A», expresamente dispuesto para el tractor marca «John Deere», modelo «3130», ha superado los ensayos de choque y aplastamiento, realizados según las normas del Código O.C.D.E.